RESOLUCION DIRECTORAL N° 055-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Marzo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 39-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por la empresa **MINERA LA ESPAÑOLA S. A.**, en el Expediente Sancionador N° 030-2013-ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 103-2013-ZDTPE-CAM; con fecha 22-07-2013 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 3, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Articulo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Articulo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afecta al trabajador Agustin Llasa Mollo: **1)** No acredita haber cumplido con la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, incurriendo con ello **en infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por la omisión precisada en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Articulo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Articulo 48° de la Ley y el Articulo 54° de su reglamento; cabe hacer presente que el descargo de fs.-6-7 ni el recurso de apelación de fs. 35 a 37, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado; debe precisarse que en el curso del trámite, especificamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 103-2013-ZDTPE-CAM que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución, omisión que tiene incidencia en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador referido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 39-2013-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM, de 03-09-2013, quedando agotada la via administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 103-2013-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO